



SECRETARIA: Señor juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que por error involuntario no se había anexado memorial enviado al correo electrónico el 9-11-21 a través del cual los señores ADOLFO, ARTURO Y KAREN NAVAS PATRÓN aceptan la herencia por medio de apoderado. Sírvese proveer. Sincelejo, Sucre, 13 de diciembre de 2021.

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE,
Diciembre trece de dos mil veintiuno.-**

En auto de fecha 17 de noviembre de 2021 se tuvo por repudiada la herencia de la causante ALCIRA PATRÓN DE NAVAS por parte del heredero ADOLFO NAVAS PATRÓN; a su vez se requirió a los señores ALFREDO, ARTURO y KAREN NAVAS PATRÓN, representados por JAIME LUIS BARBOZA MARQUEZ para que hiciesen lo propio en el término de ejecutoria del proveído.

Sin embargo, el día 9 de noviembre de 2021, los señores ADOLFO, ARTURO Y KAREN ALCIRA NAVAS PATRÓN, por correo electrónico recibido en el despacho, el cual fue omitido involuntariamente entre tantos que se allegan por tal medio virtual autorizado por el Decreto 806 de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria y económica generada por el COVID-19, habían manifestado su aceptación a la herencia de la señora ALCIRA PATRÓN DE NAVAS, percatándose el juez que ADOLFO NAVAS PATRÓN si había acudido al proceso otorgando poder al Doctor BARBOZA MARQUEZ, el 20 de octubre de 2021, más no ALFREDO JOSE NAVAS PATRÓN, como erradamente se reconoció, a pesar de encontrarse debidamente citado desde el 8 de septiembre de 2021.

Conforme a reiterada jurisprudencia, entre otras la sentencia CSJ SL, 23 de agosto de 2008, Rad. 32964, sobre la ilegalidad de los autos se indicó:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

Siendo pertinente, enderezar la actuación procesal en aras de evitar que los derechos de los herederos sean vulnerados, debiendo requerir al citado para que acuda a manifestar su aceptación o no a la herencia; en caso que guarde silencio al requerimiento se entenderá como repudiada; en consecuencia se DISPONE:

Primero.- Decrétese la ilegalidad del numeral cuarto y quinto del auto de fecha 17 de noviembre de 2021.



Segundo.- Reconócese como herederos de la causante ALCIRA PATRÓN DE NAVAS a los señores ADOLFO ENRIQUE, ARTURO ADOLFO Y KAREN ALCIRA NAVAS PATRÓN, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero.- Requiérase a ALFREDO JOSE NAVAS PATRÓN, con el fin que dentro de los veinte días siguientes a la notificación del presente proveído manifieste por medio de apoderado si acepta o repudia la herencia de su madre.

Cuarto.- Reconócese al Doctor JAIME BARBOZA MARQUEZ como mandatario judicial de ADOLFO ENRIQUE, ARTURO ADOLFO Y KAREN ALCIRA NAVAS PATRÓN, en los términos y para los fines del poder a que se contrae.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO
ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN
JUSTICIA XXI

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA